

LA CONTROVERSIA ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Carlos López Contreras^{5*}

INTRODUCCIÓN

Para comprender “La Controversia entre Nicaragua y Colombia ante la Corte Internacional de Justicia”, abordaremos de manera sucinta y sistemática los siguientes subtemas: Tratado Bárcenas-Meneses Esguerra de 1928, su negociación, aprobación, intercambio de instrumentos de ratificación y la declaración relativa al Meridiano 82 de Greenwich.

Seguidamente haremos un comentario sobre el marco histórico en que se produce la controversia y la negociación del tratado; examinando los intereses marítimos y comerciales de las grandes potencias, las pretensiones británicas en la costa Atlántica y en el río San Juan, el surgimiento de los Estados Unidos como potencia bioceánica y la suscripción del Tratado Bryan-Chamorro de 1914. Luego haremos una breve alusión al nuevo derecho internacional público del mar y la expansión de la soberanía y jurisdicción de los estados costeros sobre el mar.

Al perfilarse la controversia entre Nicaragua y Colombia, mencionaremos las diferencias surgidas con motivo de las concesiones de exploración y explotación petrolera, mar adentro; la Declaración del Gobierno de Nicaragua del 4 de febrero de 1980 sobre el Tratado de 1928; los Tratados de delimitación marítima de Colombia en el Mar Caribe; y, finalmente, la solicitud de instancia de Nicaragua del 6 de diciembre de 2001 contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia.

Ya en la Corte Internacional, conoceremos la dinámica del proceso, que hasta el momento ha comprendido la presentación de una Memoria o demanda por parte de Nicaragua, y de unas excepciones preliminares con relación a la competencia de la Corte por parte de Colombia, acto procesal que dio lugar a que se suspendiera el juicio sobre el fondo y se ventilara como pieza separada el incidente sobre las excepciones preliminares de competencia.

Este incidente procesal termina por medio de una sentencia, que luego examinaremos. Asimismo, formularemos algunas conclusiones provisionales sobre este caso.⁶

⁶ Toda la información divulgada por la Corte relativa a este caso puede ser consultada en el sitio electrónico de la Corte, “contentious cases”. Disponible en: <http://www.icj-cij.org>.

⁵ * Abogado y notario en el Bufete Internacional de Honduras. Ha sido Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, Embajador de Carrera, Consultor Nacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Agente en diversos casos ante la Corte Internacional de Justicia y Director ante el Banco Centroamericano de Integración Económica en Honduras. También se ha desempeñado como Ministro responsable del juicio limítrofe con El Salvador ante la Corte Internacional de Justicia y como Viceministro de Relaciones Exteriores y Jefe “ex officio” de la Comisión Negociadora del Tratado General de Paz con la República de El Salvador. El autor también cuenta con una amplia trayectoria académica como conferencista invitado en diversas Universidades en América y Europa, catedrático de Derecho en las Universidades Privada de San Pedro Sula y Autónoma de Honduras y Ex Rector de la Universidad Tecnológica de Honduras, Campus de Tegucigalpa.

TRATADO BÁRCENES-MENESES ESGUERRA DE 1928

Este Tratado fue suscrito por el Ministro colombiano en Nicaragua, Manuel Esguerra y el Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua José Bárcenes Meneses, el 24 de marzo de 1928. Se afirma que la negociación duró cerca de doce años y por parte de Colombia fue conducida por el señor Manuel Esguerra.

El objeto del Tratado consistió en dos reconocimientos y una declaración:

El reconocimiento por parte de Colombia de la soberanía de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico; El reconocimiento por parte de Nicaragua de la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago; y, finalmente, la declaración de que no se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El Tratado fue aprobado por Nicaragua el 6 de marzo de 1930, y el intercambio de instrumentos de ratificación se produjo en Managua, el 5 de mayo de 1930 por el Ministro Nicaragüense de Relaciones Exteriores Don Julián Irujo y el Ministro de Colombia Manuel Esguerra.

En el Acta de Canje, a petición de Nicaragua, se consignó una Declaración relativa al meridiano 82° W que dice: “que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al Occidente del Meridiano 82 de Greenwich.”

MARCO HISTÓRICO QUE PRECEDE AL TRATADO

Durante la época del Imperio Español en América, las guerras que enfrentaba con otras potencias en Europa se reflejaban y repercutían en las posesiones españolas en América, y desde luego en el Mar Caribe, que en los primeros años se consideraba un lago español. Según Germán Arciniegas, a partir del siglo XVII, el Mar Caribe se convierte en la cancha gallera donde se forman las fuerzas navales de las potencias europeas.⁷

España despierta los celos de Europa al anticiparse a las demás potencias en el descubrimiento de América en 1492 y oponerles el título original de descubrimiento, ocupación y administración de su imperio colonial. Inglaterra, Francia y Holanda se aprovechan de la debilidad que representaba para España administrar y controlar un inmenso Imperio en América. Y como en América se hallan riquezas incalculables, las otras potencias europeas desplazan sus fuerzas navales, corsos y piratas al Mar Caribe para despojar a España de su riqueza y, de ser posible, de sus posesiones territoriales.

En el siglo XVII comienza Inglaterra su penetración en las posesiones españolas en América, produciéndose en 1625 la ocupación de Providencia y en 1655 la de Jamaica. En el tratado de 1670 conocido como “Tratado Americano”, España “reconoce” a Inglaterra el dominio sobre los territorios que en esa época estuviese poseyendo. Inglaterra pretendió que este tratado también comprendía los asentamientos británicos en Belice y la Costa Mosquita, a lo cual España

7 Germán Arciniegas. *Biografía del Caribe*, Editorial Porrúa, México, 2000.

siempre se opuso y mantuvo firmemente su derecho sobre estos territorios, hasta producirse la independencia.⁸ La meta de Inglaterra era adueñarse de la costa Mosquita y convertirla en una posesión inglesa.

Fue por medio de los Tratados de 1763, 1783 y 1786 que Gran Bretaña se comprometió a retirarse de las Islas de la Bahía de Honduras y de la Costa de Mosquitos y a destruir sus fortificaciones, reconociendo a la Corona de España como soberana sobre el continente y sus islas adyacentes. No obstante los tratados anteriores, a raíz de la disolución de la Federación centroamericana en 1838, Inglaterra promueve el establecimiento de una cabeza de playa en la zona de la Mosquitia y en las Islas de la Bahía.

Para Gran Bretaña, el centro de gravedad en la promoción de sus intereses comerciales recayó en la desembocadura del Río San Juan en el Mar Caribe, que se suponía que podría ser la entrada del canal interoceánico. Si, por otro lado, se construyera un ferrocarril interoceánico, Gran Bretaña apostaba al valor que Roatán y el archipiélago de las Islas de la Bahía jugaría como centro de operaciones del comercio interoceánico por Honduras.

Pero mientras Gran Bretaña ponía en marcha su estrategia política, comercial y militar, la expansión territorial de Estados Unidos de América la había convertido en una potencia ribereña del Océano Pacífico, circunstancia que proyectaba una nueva situación internacional que requería ajustes de sus intereses conflictivos en el Mar Caribe con Gran Bretaña. Un acuerdo provisional fue logrado por medio del Tratado Clayton-Bulwer en 1850.

No obstante la vigencia de ese tratado, en marzo de 1852 el Ministerio de Colonias de Gran Bretaña (Colonial Office), declaró las Islas de la Bahía oficialmente una colonia británica. Este hecho generó nuevas tensiones entre Estados Unidos de América y Gran Bretaña. En 1853 el Senado de los Estados Unidos denunció la colonización británica de las Islas de la Bahía como una violación del Tratado Clayton-Bulwer y de la Doctrina Monroe.

El reclamo fue firmemente retomado por el Ministro de Estados Unidos en Londres, James Buchanan, quien llevó al ánimo del Gobierno británico que la colonización de las Islas de la Bahía y la ocupación de territorios centroamericanos en la mosquita carecían absolutamente de méritos jurídicos. Con estos antecedentes, se establecieron las condiciones para que Gran Bretaña desistiera de sus pretensiones sobre el territorio continental e insular hondureño y suscribiera el 28 de noviembre de 1859 el Tratado Cruz-Wyke con Honduras, por medio del cual reconoció soberanía hondureña sobre las islas de la Bahía y la costa norte de Honduras en el sector de la Mosquitia.

Nicaragua, desde luego, deseaba que la construcción del canal interoceánico se hiciera por su territorio, como un medio de lograr un desarrollo económico acelerado por la masiva inversión en una obra monumental, como por la dinámica que le imprimiría convertirse en una de las principales rutas del comercio mundial. Por tal motivo, no debe extrañar la suscripción, en 1914, del Tratado Bryan-Chamorro, entre Estados Unidos y Nicaragua, por medio del cual Nicaragua otorgaba concesiones al Gobierno de los Estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico y para el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, dándole, además, en arrendamiento las islas Mangle Grande y Mangle Chico, situadas en el Mar Caribe.

8 Troy S. Floyd. La Mosquitia. Un conflicto de imperios, Centro Editorial, San Pedro Sula, 1990, pág. 34.

Sobre este particular, conviene recordar que a principios del siglo XX el almirante estadounidense Alfred T. Mahan postulaba la importancia estratégica del dominio naval como clave para la dominación mundial (Quien domine el mar -decía- domina el comercio mundial; quien domine el comercio mundial domina el mundo). A este propósito un curioso editorial de “La Gaceta”, diario oficial de Nicaragua correspondiente al 22 de septiembre de 1928, comentando el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, en lo pertinente decía:

“El destino geográfico de Nicaragua lo han constituido sus lagos, aproximando los dos grandes océanos y manteniendo la posibilidad de un canal fácil y grandioso que los comunique...” “Desde la celebración del Pacto Chamorro-Bryan se ha venido divisando año por año, cada vez más cercana, la realización de la idea magna; y hoy, circunstancias que se palpan, van convirtiendo la esperanza en una próxima y fecunda realidad...”

LA EXPANSIÓN DE LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS COSTEROS SOBRE EL MAR

Hasta comienzos del Siglo XX, la regla de oro con relación a las competencias de los Estados costeros sobre los espacios marinos adyacentes, era la del mar territorial, con una anchura de tres millas, la distancia máxima del tradicional alcance del tiro del cañón. Prevalecía el criterio de que los Estados ribereños deberían conformarse con el ejercicio de competencias soberanas sobre las tres millas de mar territorial, mientras las grandes potencias navales disfrutaban de todo tipo de competencias en lo que la doctrina llamaba el “mar libre”.

Como resultado de la evolución progresiva del derecho internacional público del mar, las Naciones Unidas convocaron a dos conferencias para regular sus instituciones, una en 1958 y la otra en 1960; y, en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar iniciada en 1973, se culminó con la suscripción en Montego Bay, Jamaica, el 30 de abril de 1982 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Esta Convención consagró, entre otras, la institución de la Zona Económica Exclusiva como espacio marino situado más allá del mar territorial y adyacente a éste, con una anchura máxima de 200 millas, sobre el cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas supra yacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar (Artículos 55, 56 y 57 de la Convención).

Como podemos imaginarnos, los Estados ribereños parte en la Convención se hicieron acreedores a derechos económicos sobre amplios espacios marinos que antes les estaban negados, y que, con una administración y aprovechamiento racional, pueden cambiar favorablemente el destino y la calidad de vida de sus pueblos.

LAS CONCESIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA, MAR ADENTRO

Según la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, del 12 de diciembre de 2007, el 4 de junio de 1969, Colombia protestó las concesiones conferidas por Nicaragua para exploración

de petróleo en áreas que comprendían Quitasueño y áreas marítimas localizadas al Este del meridiano 82°. Nicaragua impugnó esa protesta invocando derechos sobre su plataforma continental y afirmando que el meridiano 82 no constituía un límite marítimo. En septiembre de 1969, Colombia hizo una declaración formal de soberanía sobre los espacios marítimos localizados al Este del meridiano 82.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE NICARAGUA SOBRE EL TRATADO DE 1928

El 29 de diciembre de 1979, el Gobierno de Nicaragua aprueba la Ley de Plataforma Continental y Mar Adyacente y, con base en esa ley, el 4 de febrero de 1980 declaró unilateralmente la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas Meneses Esguerra de 1928.

Por su parte, el Gobierno de Colombia el 5 de febrero de 1980 rechazó la declaración nicaragüense, calificándola como un reclamo infundado que contradice la realidad histórica y vulnera los más elementales principios de derecho internacional público, y que el tratado es un instrumento válido, perpetuo y en plena vigencia a la luz del derecho internacional.

LA GEOGRAFÍA POLÍTICA O LOS TRATADOS DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE COLOMBIA EN EL MAR CARIBE

Al abordarse este tema, no conviene olvidar que el Mar Caribe es un mar semicerrado el que ya ha sido objeto de numerosos tratados de delimitación marítima, así:

- Colombia/Panamá en base a la equidistancia de costas adyacentes y costas frente a frente;
- Colombia/Costa Rica, en función de un ángulo recto de la costa continental de Costa Rica frente a la Intendencia de San Andrés;
- Colombia/Honduras, en atención al de Cabo de Gracias a Dios, islas Gorda, del Cisne frente a la Intendencia de San Andrés;
- Colombia/Jamaica, en función de la Isla de Jamaica frente a la Intendencia de San Andrés.



LA SOLICITUD DE INSTANCIA DE NICARAGUA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2001 CONTRA COLOMBIA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Sus pretensiones:

Que la Corte declare soberanía nicaragüense sobre las islas Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos que le pertenezcan, también sobre los cayos Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que son susceptibles de apropiación).

Que determine una línea marítima fronteriza única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva que pertenecen respectivamente a cada Estado, de acuerdo a principios equitativos y las circunstancias relevantes reconocidas por el derecho internacional; y declara que se reserva el derecho de pedir indemnización por enriquecimiento injusto por la posesión de las islas, islotes y espacios marítimos, e interferencia con derechos de pesca.

Sus fundamentos:

Nicaragua afirma que existe una controversia jurídica relativa a territorio y delimitación marítima; que su título sobre el territorio se basa en el *uti possidetis juris* de 1821; que la determinación del título de soberanía territorial es precondition para la determinación de los límites marítimos; que Colombia pretende convertir un tratado sobre territorio -Tratado que Nicaragua impugna- en un tratado sobre límites marítimos; que la pretensión marítima de Colombia es manifiestamente inequitativa

En cuanto a los fundamentos de la competencia de la Corte, Nicaragua invoca el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, en relación con el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, y la cláusula facultativa de sumisión a la jurisdicción obligatoria de la Corte, en aplicación del, Artículo 36, párrafo 5, de su Estatuto.

LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DE COLOMBIA A LA COMPETENCIA DE LA CORTE

Con relación a la pretensión territorial (insular o archipelágica) y marítima, Colombia reconoce el pacto de Bogotá como base de jurisdicción de la Corte en la demanda de Nicaragua; pero invoca la disposición del artículo VI en relación con el artículo XXXIV de dicho Pacto como excepción preliminar con relación a la controversia territorial y marítima que Nicaragua afirma que existe. El artículo VI se refiere a los diversos procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el Pacto de Bogotá, y en su parte relevante dice:

Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto. Y el artículo XXXIV dice: Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

Con relación a la cláusula facultativa prevista en el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto, Colombia afirma que la Corte no tiene competencia en base a ella por haber sido retirada antes de la presentación de la demanda; y, por tanto, pide a la Corte que desestime el caso presentado por Nicaragua, o sea, que lo tache de la lista de los casos pendientes.

LA SENTENCIA DE LA CORTE

Previo a conocer el contenido de la sentencia sobre las excepciones preliminares, conviene hacer una relación de la cronología de actuaciones procesales, así:

Solicitud de instancia de Nicaragua:	6/12/01
Memoria de Nicaragua:	28/04/03
Contra Memoria de Colombia, programada para el:	28/06/04
Incidente de Excepciones preliminares de Colombia:	21/07/03
Observaciones de Nicaragua a las excepciones preliminares:	26/01/04
Audiencias públicas o fase oral sobre el incidente:	del 4 al 8/06/07
Sentencia:	13/12/07

En su sentencia, la Corte considera que lo primero que tiene que determinar es si existe una controversia entre las partes a la luz del Pacto de Bogotá.

Según Nicaragua, sí existe una controversia y la define como controversia sobre territorio insular, accidentes marítimos y delimitación marítima. Colombia, por su parte, niega la existencia de una controversia, en vista de que fue resuelta por el Tratado de 1928 y por eso pide a la Corte que se declare incompetente y desestime el caso.

La Corte considera que las pretensiones de Nicaragua tienen una dimensión preliminar que deben ser examinadas a la luz de las excepciones preliminares presentadas por Colombia, en el marco del Pacto de Bogotá.

La Corte afirma que, de acuerdo a su Reglamento, puede asumir una de las siguientes decisiones con relación a las excepciones preliminares: puede acogerlas, puede rechazarlas, o puede declarar que las excepciones, en las circunstancias del caso, no tienen un carácter exclusivamente preliminar.

La Corte considera que, en principio, en el sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá, no tiene competencia para conocer de una cuestión ya resuelta por tratado vigente, cuando se suscribió el Pacto en 1948.

Es claro que el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra estaba vigente en 1948 y que Nicaragua no introdujo reservas con relación al mismo al momento de suscribir el Pacto, no obstante haberlo hecho con relación a otras situaciones (el Laudo Arbitral del Rey de España de 1906, en el caso de la controversia territorial con Honduras).

Sin embargo, la Corte debe examinar qué fue lo que el Tratado resolvió en 1928 y el resultado es que el tratado termina o resuelve la controversia con relación a:

- La costa de Mosquitos, las islas Mangle Grande y Chico a favor de Nicaragua;
- Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expresamente mencionadas, a favor de Colombia;

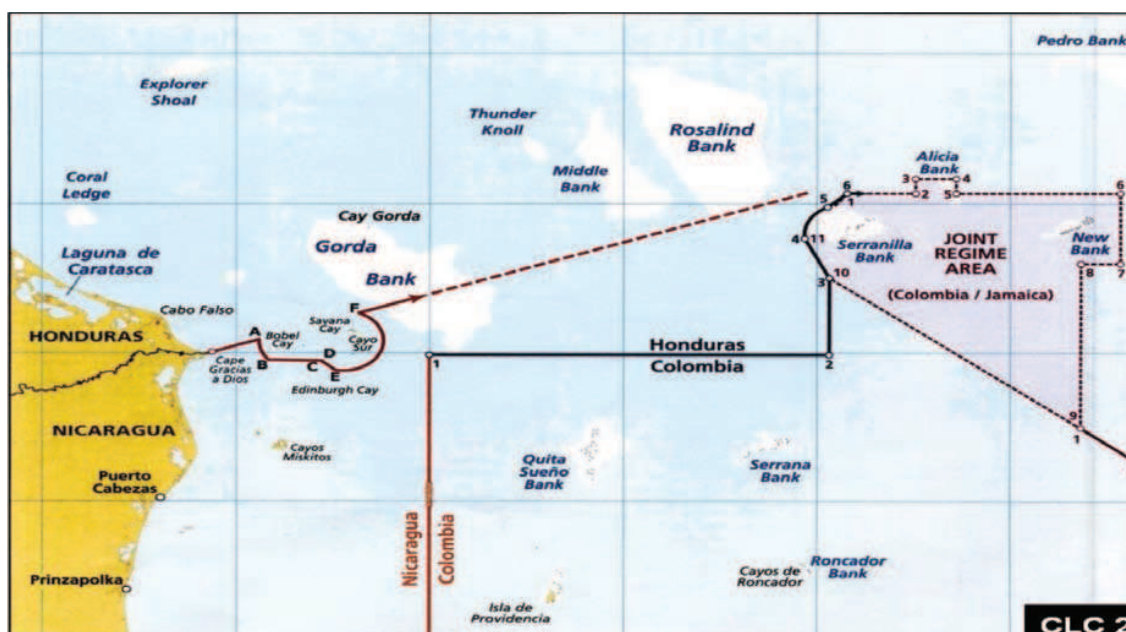
Pero el Tratado expresamente excluye los accidentes de Serrana, Quitasueño y Roncador; no identifica otros accidentes marítimos que Nicaragua pretende, y la declaración relativa al meridiano 82 de Greenwich no es constitutiva de una delimitación marítima

En vista de lo anterior, en su parte dispositiva, la Corte acoge la excepción preliminar de Colombia con relación a las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Pero la rechaza con relación a los accidentes marítimos que no han sido resueltos por el Tratado y a la delimitación marítima.

CONCLUSIONES PROVISIONALES

1. La jurisprudencia de la Corte con relación a controversias marítimas experimenta una evolución vertiginosa.
2. Los criterios aplicables a la solución de controversias son muy abstractos, aún cuando se afirma que son plenamente jurídicos. Por ejemplo: se afirma que la resolución de una controversia marítima se resuelve por medio “de la aplicación de principios equitativos a las circunstancias relevantes con el fin de lograr un resultado equitativo”.
3. A muchos juristas, incluso especialistas en la materia, les parece que esa expresión deja un amplísimo margen de discrecionalidad a los jueces, aún cuando los principios equitativos allí mencionados no tienen nada que ver con la fórmula “ex aequo et bono”, que sólo la puede aplicar la Corte por acuerdo de las partes litigantes, de conformidad con el artículo 38 de su Estatuto.

4. La Corte, en su sentencia del 13 de diciembre de 2007, expresa que el sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá procura que los Estados no reabran controversias ya resueltas.
5. Pero el derecho es muy fluido y los litigantes son excepcionalmente hábiles y persuasivos, por lo que hoy se corre el peligro de que los tratados de delimitación marítima o de solución de controversias territoriales puedan ser reabiertas.
6. La Corte tiene como fuente de sus decisiones fundamentalmente el artículo 38 del Estatuto, cuya fuente primaria son los tratados; y, en particular, los relativos a cuestiones territoriales por su proclamado carácter estable y definitivo.
7. Las preguntas que debemos hacernos, entonces, son: ¿Tiene la Corte competencia para afectar por medio de sentencia un tratado internacional que ha cumplido todos los requisitos sustantivos y formales para su entrada en vigencia? Sabemos que, en la duda, la Corte tiene competencia para determinar su propia competencia, en el marco de su norma habilitadora. Pero, ¿Estaremos asistiendo a una etapa en que la Corte podrá dismantelar los tratados vigentes entre Estados, por medio de sus sentencias, aún sin pronunciarse sobre la validez o no de los mismos?
8. Los tratados de delimitación marítima son, por esencia, acuerdos bilaterales cuyos resultados se presentan a otros vecinos como propuestas para continuar las operaciones de delimitación, normalmente por la vía de la triple equidistancia o trifinios.
9. Delimitar espacios marítimos es como armar un rompecabezas; se trata de ir poniendo las piezas de tal manera que hagan sentido en el ámbito de la geografía política.
10. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dice que las delimitaciones se efectuarán por acuerdo de las Partes, de conformidad con el derecho internacional, procurando lograr un resultado equitativo.
11. Honduras suscribió un Tratado de Límites Marítimos en el Mar Caribe con Colombia en 1986, basada en el sistema de tratados de la geografía política inmediata a su entorno, como existía por más de 50 años.
12. En la sentencia del 8 de octubre de 2007, caso de la controversia territorial y Marítima, Nicaragua contra Honduras, la Corte privó de efectos, del lado de Honduras, a un tratado perfecto, registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.



13. ¿Ocurrirá lo mismo con el resto de tratados que Colombia ha suscrito con Panamá, Costa Rica y Jamaica?
14. Resulta difícil de justificar la afectación de un tratado en un juicio cuando una de las partes no está presente.
15. La prudencia y cuidado de la Corte en casos anteriores se ha manifestado por medio de la aplicación del principio del tercero indispensable o doctrina del oro amonedado.
16. ¿Estaremos ante una nueva dinámica de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia?
17. ¿Qué ocurrirá el día que se presente una demanda para impugnar un tratado vigente, cuando una de las partes ausentes en el mismo sea una gran potencia con derecho de veto en el Consejo de Seguridad?
18. La conclusión final es que ya no existe una controversia entre Nicaragua y Colombia con relación al archipiélago de San Andrés, como aparece descrito en el Tratado Bárcenas Meneses Esguerra de 1928, y decidido por la Corte, vale decir, con relación a San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sobre las demás pretensiones, accidentes marítimos y delimitación marítima, la Corte afirma su competencia y toca a Colombia presentar su Contra Memoria sobre el fondo el próximo 11 de noviembre de 2008.

BIBLIOGRAFIA

Germán Arciniegas. *Biografía del Caribe*, Editorial Porrúa, México, 2000.

Troy S. Floyd. *La Mosquitia. Un conflicto de imperios*, Centro Editorial, San Pedro Sula, 1990.

Toda la información divulgada por la Corte relativa a este caso puede ser consultada en el sitio electrónico de la Corte Internacional de Justicia, "contentious cases". Disponible en: <http://www.icj-cij.org>.